

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 39, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento en concepto de carga de justicia de 88 escudos ánnos, cuyo pago reclaman don José Neira Marin y sus hermanos, por un censo que gravita sobre una casa y huerta cedidas por sus predecesores en la ciudad de Santiago para cuartel del regimiento provincial del mismo nombre.

En su consecuencia: Visto el testimonio, compulsado en debida forma, de la escritura otorgada en dicha ciudad á 26 de setiembre de 1817, de la cual resulta que don José Ventura de Palacio, D. Pedro Bermudez de Castro y dona Antonia Marin, viuda del doctor don Vicente José Neira, por su representacion de sus hijos, cedieron para cuartel al regimiento provincial de Santiago, y en su representacion al Coronel del mismo, autorizado por el Inspector general, el dominio útil que respectivamente les pertenecia sobre tres casas unidas con sus huertas, sitas en la calle Carrera del Conde, frente á la capilla del Pilar de la repetida ciudad, en precio de 380 ducados ánnos, de los cuales correspondian 80 á la dona Antonia Marin, quedando esta obligada al pago de un censo de 264 rs. de réditos ánnos constituido á favor de la cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion, establecida en la Catedral de Santiago, y el citado Coronel al de la pension espresada y perpétua, afectando á su cumplimiento los fondos del citado cuerpo. Vistos los certificados de las dos sentencias, dictadas, una por el Consejo Supremo de la Guerra en 13 de mayo de 1833, y otra por el Tribunal de Guerra y Marina en 5 de noviembre de 1840, por las que se condena á la Administra-

cion militar al pago de los réditos atrasados del censo de dona Antonia Marin:

Visto el expediente instruido por la Direccion de Fincas del Estado en 1850 á consecuencia de Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 7 de abril del mismo año, disponiendo la cancelacion de dicha escritura, con devolucion de la finca y reintegro del capital del censo y réditos devengados desde 1.º de julio de 1847 á don Juan Neira Marin, hijo de dona Antonia, de cuyo expediente consta se habia hecho cargo la Hacienda de la citada finca, destinándola á cuartel de Carabineros, por lo que, considerándose se trataba de una carga de justicia, se remitió aquel á la Direccion general del Tesoro:

Vista la Real orden de 1.º de febrero de 1857 autorizando á dicha Direccion para examinar los derechos del Neira con arreglo á la ley de 29 de abril de 1865:

Vistas las liquidaciones practicadas por la Administracion de Propiedades de la Corona, de las que desde 1.º de julio de 1845 á fin de 1849 ascendian dichos réditos á 3545 rs. 25 cént., y desde 1.º de enero de 1850 á fin de 1859 importaban 7501 rs. 72 cént., hechas las bajas correspondientes por contribuciones; cuyos resultados se remitiéron por la Direccion del ramo, manifestando se habia tomado en ella la razon consiguiente de los gravámenes que los censuistas de que se trata deberán satisfacer al fero y al Estado en su representacion, llegado el caso prescrito en el art. 211 y siguientes de la instruccion de 31 de mayo de 1835:

Visto el informe de la citada Administracion, fecha 28 de diciembre de 1864, manifestando que de la casa y huerta cedidas por la Marin se hallaba incautada la Administracion militar por estar destinada con otra contigua á cuartel de Carabineros: que el censo de 880 reales que pesaba sobre aquellas fincas correspondia á los herederos del don Juan Neira: que este pagaba por las mismas una pension de 264 reales á la cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion establecida en la ciudad de Santiago, y que los bienes de esta cofradia habian sido exceptuados de la incorporacion al Estado, declarada por la ley de 2 de setiembre de 1841 como afectos á cubrir obligaciones de misas, sufragios, otros objetos piadosos y la congrua sustentacion de sus capellanes, con arreglo al art. 8.º de la Real orden de 14 de junio de 1836 y á la de 25 de mayo de 1839:

Visto el testimonio expedido por el Escribano don José Carrós y Casal de las diligencias practicadas ante el mismo y el Juzgado de primera instancia de San-

tiago, con citacion del Promotor fiscal, de las que resulta que al fallecimiento de dona Antonia Marin, ocurrido en 1840, quedaron por sus únicos y universales herederos sus seis hijos don Juan Antonio, don José, don Vicente, dona Micaela y don Manuel Neira: que el don Antonio murió en Paris el año 1860 bajo testamento que en 30 de julio del mismo año fué elevado á escritura pública por el Cónsul de España, en el que instituyó por sus herederos á sus cinco hermanos: que el don Juan falleció abintestado en el año de 1861, dejando como herederos forzosos á sus cuatro hermanos por no tener ascendientes ni descendientes; y que el citado Juez, en vista de los documentos é informaciones testificales que así lo acreditan, dictó auto de 25 de enero de 1865, de conformidad con lo propuesto por el Promotor; aprobando estas diligencias y declarando únicos y universales herederos en la actualidad de dona Antonia Marin á sus cuatro hijos dona Micaela, don Manuel, don Vicente y don José Neira Marin:

Vista la declaracion que se inserta en el citado testimonio, practicada por don Andrés Martinez Barreiro, como mayor-domo y Tesorero de la cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion de Santiago, de la que aparece tenian satisfecha los hermanos Neira hasta fin de junio de 1864 la pension ó réditos de 264 rs. ánnos del censo que gravitaba sobre la casa calle Carrera del Conde, que habia servido en parte de cuartel del antiguo regimiento provincial de Santiago:

Visto el escrito presentado en 31 de enero de 1865 por don José Neira, acompañando una copia de la cuenta que dice fué recibida por su hermano don Juan en 18 de febrero de 1860; de la cual resulta que el Estado le adeudaba por réditos del censo, de que se trata la cantidad de 12.645 rs. 10 cént., hasta fin de junio de 1859, sin que del cargo se deduzca partida alguna por razon de contribuciones:

Visto el informe de la Direccion general de la Deuda, espresivo de no encontrarse en ella antecedente alguno de dicho censo, ni por consiguiente de haber sido indemnizado ó redimido:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, Real orden de 30 de mayo del mismo año y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, prescribiendo la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, los documentos que se han de presentar, la forma en que ha de verificarse, y que en las decisiones se aplique la legislacion especial que coarresponda en cada caso.

Considerando que la obligacion de que se trata procede de un contrato bilateral y oneroso, celebrado con los requisitos

legales entre personas hábiles y competentemente autorizadas:

Considerando que la eficacia de dicha obligacion contra el Estado se halla reconocida por ejecutorias del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y por Reales órdenes posteriores:

Considerando, á mayor abundamiento, que el Estado ha venido disfrutando de las fincas que le fueron cedidas á censo por el referido contrato, destinándolas primero á servicios del ramo de Guerra y despues á otros del de Hacienda, en el que continúan pagando por ello desde setiembre de 187 hasta mediados de 1845 los réditos convenidos:

Considerando que la suspension ó falta de pago de estos no ha sido por causas imputables á los acreedores, por lo que no pueden ser aplicadas á las anualidades vencidas las prescripciones del art. 18 de la ley de Contabilidad, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de febrero de 1865:

Considerando que aparecen como tales acreedores don José Neira y Marin y sus hermanos don Vicente, don Manuel y dona Micaela, por haber acreditado su personalidad y derecho al censo ó carga de justicia que motiva este expediente:

Considerando que para el abono de su importe y de los réditos devengados y no satisfechos desde el año de 1830 es preciso obtener de las Cortes el crédito correspondiente, según lo prevenido en el art. 10 de la ley de Presupuestos del mismo año:

Considerando que, respecto á las deudas anteriores á dicha fecha, corresponde á la Junta de la Deuda determinar lo que procede, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 4.º y 9.º de la ley de 30 de agosto de 1851, y 3.º, 5.º y 25 del reglamento publicado para su ejecucion:

Considerando que la deducion indicada en este expediente no puede tener lugar, toda vez que se ha acreditado que los hermanos Neira han satisfecho hasta fin de junio de 1864 los réditos del censo perteneciente á la citada cofradia, y que los bienes de esta se hallan exceptuados de la incorporacion al Estado acordada por la ley de 2 de setiembre de 1841:

Considerando que de este gravamen se ha tomado razon en la Direccion de Propiedades para el caso de que los bienes de dicha cofradia pasaran al Estado en representacion del clero, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 211 y siguientes de la instruccion de 31 de mayo de 1855, dada para la ejecucion de la ley de 1.º del propio mes y año; pero que modificada esta por el Convenio celebrado con la Santa Sede,

publicado como ley en el año de 1860, deberá en su día preceder la permutación de bienes determinada en la misma para que el Estado pueda incautarse de aquellos, y aparecer como acreedor censalista á la vez que censatario de los interesados en este expediente, y que solo llegada la época en que así se verifique es cuando podrá tener efecto la reducción del censo que se reclama como carga de justicia:

Considerando que entre las liquidaciones practicadas por la Administración del ramo y los interesados puede decirse resulta conformidad respecto á las deudas que se adeudan por el Estado, pues la diferencia que se nota depende de haberse omitido indebidamente en la de los interesados las partidas de descargo que figuran en aquella otra por razon de contribuciones:

Y considerando, por último, que en la tramitación de este expediente se han observado los requisitos prevenidos:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la de que se trata; disponiendo á la vez se incluyan en los presupuestos de gastos del Estado los réditos que se adeuden desde el año de 1850, obteniendo para su pago el correspondiente crédito legislativo, y que la Junta de la Dirección de la Deuda, á quien compete, decida lo que proceda respecto á las anualidades anteriores al referido año de 1850 con arreglo á la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1865.—Alonso Martínez.—Sr. Director general del Tesoro.

REAL ORDEN.

En vista del estado sanitario de algunas de las provincias de la Monarquía la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se recuerden para su mas exacto y riguroso cumplimiento las disposiciones referentes á licencias temporales de funcionarios de Hacienda dadas en Reales órdenes de 24 de mayo de 1854 y 12 de igual mes de 1855.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines espresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1865.—Alonso Martínez.—Señor Director general de...

Reales órdenes que se citan.

Habiendo llegado á noticia de la Reina (Q. D. G.) que algunos Gobernadores de provincia conceden permisos verbales á empleados de Hacienda para ausentarse de sus destinos y venir á esta corte, y otras veces toleran que lo verifiquen sin aplicarles el conveniente correctivo, teniendo lugar estos abusos con mayor frecuencia cuando se recela la invasión ó existencia de alguna enfermedad epidémica, se ha servido mandar se recuerde á todas las dependencias de este Ministerio la puntual observancia de las disposiciones vigentes acerca de licencias temporales, y en particular las que contiene la Real orden de 24 de mayo del año último, y que á mayor abundamiento se hagan á V. I. las prevenciones siguientes:

1.ª Queda prohibido absolutamente á los Gobernadores y demas Gefes de provincia conceder permisos á sus subalternos para ausentarse bajo ningún pretexto del punto en que por razon de sus destinos tengan su habitual residencia, y tolerar que lo verifiquen cualquier

ra que sea el motivo que para ello se alegue.

2.ª Los empleados que tengan necesidad de pedir licencia temporal, acudirán por el conducto regular y en la forma que está prevenida.

3.ª Desde el momento en que se recela la existencia del cólera-morbo ó de cualquier otra enfermedad epidémica en la población en que reside el empleado, no se dará curso á instancia alguna sobre concesion de licencia.

Y 4.ª Los empleados que con tal motivo se ausentaren quedarán privados de sus destinos, y sus nombres publicados en la *Gaceta* oficial.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 12 de mayo de 1855.—Madoz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Por la Real orden circular de 22 de este mes ha tenido á bien la Reina (que Dios guarde) restringir la facultad de conceder licencias á los empleados dependientes de este Ministerio en las provincias para ausentarse de sus destinos, siendo el objeto evitar menoscabos al servicio en circunstancias normales; exigiendo las escepcionales, como son la existencia de alguna epidemia u otra pública calamidad en cualquier punto del Reino, medidas severas y proporcionadas al incalculable daño que se seguiria en el inesperado, pero posible caso, de abandonar los funcionarios sus destinos se ha servido S. M. disponer:

1.ª Que tan luego como se declare la epidemia en un punto se consideren terminadas las licencias antes concedidas á todos los empleados de Hacienda de la provincia á que aquel pertenezca, y obligados los mismos á regresar á su domicilio.

Y 2.ª Que de hecho se tengan por vacantes los destinos abandonados por los funcionarios del espresado ramo, ausentes con licencia caducada ó sin ella, los cuales quedarán además inhabilitados para obtener destinos en adelante.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1854.—Domenech.—Señor Gobernador de la provincia de...

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del actual ha comunicado á este Centro directivo la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) por la esposicion de V. I. de 2 del corriente de haber sido tambien negaliva la segunda subasta celebrada el mismo dia en esa Dirección general para contratar el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares, á contar desde 1.º de enero de 1866 á 30 de junio de 1867, por la circunstancia de haber sido superior al tipo fijado por este Ministerio la única proposicion que se presentó interesándose en dicha subasta, ha tenido á bien S. M. disponer que se saque á tercera subasta el servicio de que se trata bajo las mismas condiciones que sirvieron de base á las anteriores, y que esta tenga efecto á los diez dias de publicado en la *Gaceta*. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que la tercera subasta del servicio de conducciones de sal á que se refiere la preinserta Real orden tendrá lugar en esta Dirección general el dia 21 del corriente mes, á la una y media de su tarde, bajo las condiciones y formalidades que

servieron de base á la primera y segunda subasta, y fueron publicadas en las *Gacetas* del 24 de junio y 31 de agosto último, y en el *Boletín Oficial* de esta provincia en los dias 4 de junio y 31 de agosto últimos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1865.—Perminon.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conduccion de tabacos, toda clase de efectos timbrados, los impresos y blanco que sean necesarios para la espresada renta, así como los tabacos de comiso, envases y precintos en la Península é islas Baleares.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de tabaco, toda clase de efectos timbrados y los impresos ó blancos, así como los tabacos de comiso y que resultaren inútiles, envases y precintos, en la Península é islas Baleares.

2.ª El contrato durará por término de año y medio á contar desde 1.º de enero de 1866 á 30 de junio de 1867.

3.ª El contratista hará las conducciones á virtud de órdenes que emanen de la Dirección general del ramo, así como de los Gobernadores de provincia, Administradores-Gefes de las Fábricas, los principales de Hacienda pública y de los subalternos de Rentas estancadas.

4.ª Las conducciones se verificarán por regla general desde las Fábricas de tabacos y del S. llo del Estado que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de Hacienda pública y á las subalternas de Rentas estancadas que tambien existan ó se establezcan. Asimismo se harán conducciones desde las espresadas Administraciones principales á las indicadas subalternas, y se efectuarán retornos entre unas y otras de las citadas Administraciones y desde estas á las Fábricas de tabaco ó papel sellado.

5.ª El contratista conducirá los tabacos, así fuesen útiles ó inútiles, lo mismo que los impresos ó blancos.

6.ª No se incluyen en este contrato las conducciones entre las Fábricas del tabaco en rama de todas clases, exceptuándose las que hayan de hacerse entre las de Alicante y su subalterna de Alcoy y la de Gijón y su subalterna de Oviedo.

7.ª El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las Fábricas, Administraciones principales de Hacienda pública y subalternas de Rentas estancadas, y los entregará en los de los puntos adonde vayan aquellos destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados en la forma que hoy lo están ó se establezcan, rehusando todos los que no encuentre bien acondicionados ó tuviesen señales exteriores de haber sufrido averia ó deterioro, siempre que no sea determinada esta última circunstancia, y en la propia forma deberá efectuar su entrega. De los de que se haga cargo, así como de los impresos ó blancos, dejará un recibo provisional en la Fábrica ó Administración respectiva, cuyo documento le será devuelto en cuanto se justifique la entrega por medio de la certificación tornaguia.

8.ª Cuando se suscite cuestion acerca de los envases que el contratista rehusare como mal acondicionados ó por tener señales de averia ó deterioro, el Gobernador en las capitales de provincia, por sí ó por medio de sus delegados, y la Autoridad local en los pueblos subalternos, resolverán toda duda en el acto por disposicion verbal, mediante á que las conducciones no admiten espera; y el contratista, así como el Gefe de la dependencia, podrán reclamar la asistencia de un Escribano que levante acta testimoniada para los usos que tenga por conveniente. Los gastos que esto

ocasionen serán de cuenta del contratista si no tuviese razon para reclamar, y en caso contrario de los Gefes ó empleados que fuesen á hacer entrega de aquellos efectos.

9.ª Los tabacos, envases ó efectos que rehusare el contratista, justificada su razon, quedarán depositados en la Fábrica ó Administración mientras la Dirección general del ramo, á quien se consultará, resuelva lo mas conveniente.

10. El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones más de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por la Autoridad ó Gefe de la dependencia que disponga la remesa.

11. Estas deberán ir acompañadas de la guia que espelirá el Administrador-Gefe de Fábricas, principal de Hacienda pública ó subalterno de Rentas estancadas, en la que se indique la especie y calidad del objeto, número de libras de tabaco, pliegos de impresos ó blanco, su peso en bruto, distancia que ha de recorrer, número de dias que haya de emplearse y el lugar de su destino.

12. El contratista entregará los efectos que conduzca dentro del plazo que se le marque en la guia, sin la cual puede considerarse por los resguardos como efectos ilícitos.

13. Los términos para verificar el transporte se cuenta desde el dia siguiente á la fecha indicada en la guia.

14. Los efectos contenidos en cada una de las espresadas guias, se entregarán de una sola vez en el punto de su destino, sin confeccion de los que pertenezcan á otra distinta, y no se procederá á su admision en tanto que los bultos no hayan sido presentados como anteriormente se espresa.

15. El contratista no podrá depositar los efectos que conduzca en parte alguna, ni suspender la conduccion de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para verificar los trasportes al interior. Para estos casos á su llegada dará inmediatamente conocimiento á la Administración principal ó subalterna del mismo punto, y en su defecto, si no las hubiese, á la de Aduanas, para que le intervengan y estampen en la guia el tiempo en que haya consistido la detencion. Este en cualquier caso no pasará de 24 horas desde el arribo á la salida de la remesa.

16. Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra, pero el término para efectuarlas en uno ú otro concepto no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios.

17. Si trascurridos los cinco dias que por la condicion 10 se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare los medios de transporte para conducir por lo menos la mitad de las clases y cantidades de los efectos que contenga el aviso y despues de pasados otros cinco dias justamente para la mitad restante, los Gefes de Fábrica ó Administradores principales y subalternos, al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando los carruajes acelerados por tierra, así como los ferrocarriles á grande y pequeña velocidad, según lo reclame la urgencia del servicio, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el pago del mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes citando por escrito al contratista ó su comisionado, por si quieren concurrir, y á presencia indispensable de Escribano, y don-

de no lo hubiese, de la Autoridad local. De lo actuado se estenderá certificación ó testimonio, entendiéndose que en caso de negativa á presentarse el contratista ó sus delegados se pasará por el resultado de los mencionados ajustes.

18. Todos los gastos que se ocasionen desde que se plantee el ajuste y desde la entrega al recibo de los efectos en el punto de su destino, así como las pérdidas ó deterioros que resultaren, serán de cuenta del contratista.

19. Cuando el contratista entregue en el punto de su destino los efectos que conduzca despues del término señalado en la guía, se averiguarán los motivos ó causas de la demora; y si estas no se hallasen suficientemente justificadas á juicio de la dependencia á quien aquellos vayan consignados, dará la misma cuenta á la Direccion general del ramo, para que si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretesto de si los pedidos dejaron de hacerse por las Administraciones con la anticipacion necesaria, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al Estado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubiesen dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los dias que esta ocurra, teniendo para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior, con más el aumento proporcional del tanto por ciento en que hayan acrecido los valores, según el cálculo hecho en el presupuesto general del Estado.

20. Siempre que una remesa no hubiese llegado á su destino despues del plazo señalado en la guía, de cuya expedicion tendrá noticia anticipada el Gefe de la dependencia á donde vaya consignada, por aviso que le pasará la remitente; si por esta demora pudieran causarse perjuicios de consideración á los valores de la Renta, se dará cuenta á la Direccion general del espresado retraso, quien graduando la urgencia, en vista de lo que sobre el particular se le informe, además de la responsabilidad que se impone al contratista por la condicion 19, acordará que las Fábricas ó Administraciones principales dispongan por cuenta del contratista, en los términos prevenidos en la condicion 17, una remesa igual á la detenida por cualquier causa, y que la conduccion se dirija por donde pueda llegar mas pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima ó por la terrestre.

21. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos causados en las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, conforme á lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

22. El contratista efectuará las remesas en el menor tiempo posible, sin excederse de los plazos marcados en las guías, que se determinarán según la distancia fijada en el leguario unido á este contrato, á razon de cuatro leguas por dia.

23. La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de Fábrica á Fábrica será en los labrados la que se deja establecida anteriormente, aplicándola á la falta de surtido que se esperimente en las provincias que debieron proveerse de la Fábrica adonde fuera destinada la remesa; en los de en rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que estén sin trabajo de resultados de la demora; y en los documentos sellados, timbrados, impresos ó blancos, pagando el contratista 60 escudos cada vez que ocurra la detencion.

24. La responsabilidad que se impo-

ne al contratista respecto de todos los diferentes extremos á que se contrae este contrato, comienza desde el momento en que los efectos estancados han sido entregados á sus representantes, y no cesa sino despues de haberlos depositado ó entregado de una manera buena y cabal en el punto de su destino.

25. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos ó violentados los precintos, y tambien de las averías cuando además se comprueben estas por señales exteriores que contengan los envases ó paquetes, sin que le sirva de excusa los temporales ni el que la remesa se le mandó efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de los efectos en las conducciones que haga por mar, como del desperfecto ó inutilizacion que aquellos contraigan en las averías simples. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ello el precio de conduccion; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las Fábricas ó Administraciones, ó bien de defraudacion de los conductores, para que en ambos casos la Direccion general, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. Las Administraciones se harán cargo de los efectos por el contenido de la guía, con distincion en las cuentas respectivas de la parte útil ó faltas ó inutilizado á reintegrar.

27. La Hacienda pública abonará al contratistas las faltas ó desperfecto por robo á mano armada ó incendios debidamente justificados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, así como las pérdidas por averías gruesas y naufragios, justificados tambien con sujecion al Código de Comercio. Para esta clase de justificaciones se concede al contratista el término de cuatro meses.

28. Cuando por causas de averías gruesas ó naufragios apareciese la inutilidad del todo ó una parte de los efectos que conduzca, estos quedarán depositados é intervenidos por ajustes de la Hacienda en el mismo punto donde ocurriese el siniestro, si fuere en territorio de España, y si por arribada ú otras causas aconteciese en puerto extranjero, se reclamará el auxilio del Consulado español, quien procederá de la misma manera y forma. De todos modos la conduccion, ya continúe á su destino, ya fuese de retorno, se verificará por el contratista. Este ó sus representantes se hallan obligados á dar cuenta á la Direccion general del ramo del espresado acontecimiento por el correo mas inmediato, haciendo uso en su caso de las líneas telegráficas, en cuyo aviso se espresará el número y la fecha de la guía, así como el destino que llevará la remesa. Igual noticia dará el contratista ó su representante al Gobernador de la provincia mas próxima, á fin de que adopte perentoriamente las disposiciones convenientes para la debida seguridad de los intereses de la Hacienda.

29. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos ó violentados los precintos, las satisfará á precio de estanco ó de expendicion en los labrados, comprendiéndose en esto los documentos sellados, timbrados ó blancos; y en el tabaco en rama, el cuádruplo del valor que tuviesen en la Fábrica remitente. Las averías justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demás efectos de que haya de responder el contratista, las satisfará en los labrados al coste y costas de la Fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama ó papel timbrado y blanco, por el valor que hubiesen tenido en la Fábrica ó Administracion en donde se remesen. Para el reco-

nocimiento y clasificacion pueden nombrarse peritos, que elegirán los Administradores entre los estancieros mas antiguos y conocedores del género, en cuya opinion podrán ó no conformarse, así el contratista como la dependencia que haya de hacerse cargo de los efectos. Los gastos que puedan ocasionarse en esta clase de reconocimientos serán de cuenta del contratista.

30. Toda clase de reintegros los verificará el contratista en la Tesorería ó Depositaria del punto donde ocurriese la falta, justificándose en las cuentas correspondientes; para lo cual la Administracion de la provincia ó subalterna, por conducto de la principal, reclamarán sin demora de la remitente ó Gefe de la Fábrica de donde proceda la remesa la liquidacion oportuna.

31. Los efectos, tanto elaborados como en rama que por avería se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo. En las capitales de provincia á presencia del Administrador principal de Hacienda, Oficial primero Interventor de la Administracion, Guarda-almacen y representante del contratista, que asimismo asistirá al reconocimiento de los mencionados tabacos, con la concurrencia de Escribano, y en los puntos subalternos á presencia de la Autoridad local, del Administrador de Rentas, conductor de la remesa, si no existiese representante del contratista y del Secretario del Municipio, si tampoco hubiese Escribano. De estas actuaciones se expedirá el oportuno testimonio ó certification. En caso de protestar el contratista ó sus delegados, se suspenderá la accion de la Hacienda, y por el correo mas próximo se dará cuenta á la Administracion principal, si el hecho ocurriese en alguna subalterna, para que aquella á su vez, y por lo que á la misma respecta en idéntica circunstanca, pueda consultarlo á la Direccion general del ramo, que si lo considera justo acordará que los efectos averiados se devuelvan á la Fábrica respectiva para que sean reconocidos pericialmente, y en este caso se les dé el aprovechamiento que corresponda, ó quemarse en las mismas Fábricas con las formalidades indicadas anteriormente, pagando el contratista todos los gastos que se causen á razon de coste y costas, incluso portes y reportes. Del valor total á que asciendan en el espresado concepto, se descontará por la Hacienda la parte aprovechable. El reintegro de la cantidad que corresponda lo verificará el contratista en la Tesorería ó Depositaria del punto donde se encontrase la falta, con objeto de que sirva de justificacion en las cuentas que hayan de rendirse.

32. La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo espreso en las precedentes condiciones se ha de exigir ó hacer constar al mismo por certification ó testimonio que formarán su representante ó conductores en el acto de las entregas de los efectos, bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos aquellos en las Fábricas ó Administraciones, y en cuyo caso recaera sobre los Gefes que no hubiesen llenado dichas formalidades.

33. Del mismo modo se hará responsable al contratista de la diferencia de menos peso que contengan los tabacos en rama al hacer las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Solo tendrá en cuenta el Gobierno para la aplicacion de dicha responsabilidad las mermas naturales, despues de justificadas por los medios mas convenientes y á virtud de declaracion pericial.

34. El contratista conducirá cajones ó paquetes precintados y bien acondicionados sin señal alguna exterior de avería ó deterioro, y en tal concepto se incautará de aquellos el Gefe de la dependencia á quien vayan consignados dichos efectos.

35. Las Fábricas así como las Administraciones de Hacienda y subalternas, tendrán presente en los actos de entrega y recibo de tabacos lo que sobre el particular previenen las instrucciones de 16 de abril de 1816, 30 de noviembre de 1854 y órdenes de la Direccion de 28 de abril de 1858, 15 de noviembre de 1860, 20 de diciembre de 1862, 5 de octubre y 25 de diciembre de 1864, en cuanto tengan relacion y no se opongan al cumplimiento de este contrato. De cualquiera omision que conratan serán responsables las citadas dependencias en los términos prescritos por la Real instruccion de 25 de enero de 1850. Los Inspectores principales y de distrito de Rentas estancadas podrán, si lo juzgan conveniente ó se lo ordena la Direccion, asistir é intervenir dentro de sus facultades á los actos que tengan relacion con este contrato.

36. Si por cualquier causa ó pretesto el contratista hiciere abandono del servicio de conducciones, se verificará este por su cuenta en los términos espresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será del cargo del mismo contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las remesas que se verifiquen por su cuenta antes de celebrarse la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo que debiera durar y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda, y si aquella no fuese suficiente se le embargarán bienes bastantes para cubrir toda clase de responsabilidades, suspendiéndose solo en el caso de que abandone por completo dicho servicio el pago de los portes devengados anteriormente, conforme á lo prescrito por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852.

37. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueran á precios mas bajos que el de su contrata, no tendrá este derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el nuevo contrato, abonándosele tambien en este concepto los portes cuyo pago se detuviera.

38. Fuera del caso de la condicion 49 el contratista no tendrá tampoco derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnizacion ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

39. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

40. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que se le comunicare la adjudicacion del remite, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 1.º de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y tenienlose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, á perjuicio suyo, según lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero del año citado.

41. Para establecer la unidad de direccion y accion, si el interesado residiese en cualquiera de las provincias del reino ó en el extranjero, será presentado en Madrid por un agente comisionado general reconocido por el Gobierno. Del mis-

mo modo se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Direccion general de Rentas estancadas para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Gobernadores y demás dependencias que corresponda. En ningun caso se procederá contra ninguno de dichos representantes para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista.

42. Cuando este no hiciese el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente darán las Fábricas, Administraciones principales ó subalternas á su comisionado, fijándole término para realizarlo, se comunará toda demora á la Direccion general del ramo, que se halla autorizada para proceder contra la fianza.

43. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

44. La nota de distancias que se inserta á continuacion servirá de regulador para hacer por ella la liquidacion y pago de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que que se rematado el servicio, siendo inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretestos de inexactitudes ó error reconociendo en su formacion.

45. Cuan lo se hicieron conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en el leguero, las fijará la Direccion general de Rentas estancadas al respecto de leguas de 6666 dos tercios de vara, en vista del expediente que la Administracion principal respectiva promueva ante el Gobernador de la misma provincia, que consignará tambien su opinion oyendo previamente al Ingeniero del distrito. En el caso de que las distancias que hubiesen de fijarse recorrieren territorio de diferentes provincias, el Gobernador de la en que se incoe el expediente reclamará del de las que corresponda los datos justificativos que le fuesen necesarios, para que de un limite á otro pueda formarse la verdadera totalidad de la distancia que haya de recorrerse. Si de estos informes resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Correos, Obras públicas, Estadística ó Hidrografia para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso el contratista se obliga á no hacer ninguna reclamacion sobre dicho particular, quedando aquellas definitivamente establecidas y adicionadas al leguero general, para que con arreglo á ellas se verifique el abono de los portes correspondientes.

46. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica de una manera definitiva el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata por el precio que resulte en la subasta.

47. La Hacienda pública abonará al contratista los portes que devengue inmediatamente despues de realizada una buena entrega de los efectos que conduzca, verificándose el pago por las Tesorerías, Depositarias ó Cajas de los puntos donde vayan consignados.

48. El contratista ó sus representantes darán abonares á los Administradores Gefe de las Fábricas principales de Hacienda pública ó subalternos de Rentas estancadas de las cantidades que le satisfagan por razon de portes, con objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que aquellos formarán y presentarán en fin de cada mes en la respectiva dependencia. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto previa la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público. Si esta consignacion no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones, una de las remesas cuyos portes puedan

satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignacion, debiendo el contratista ó sus representantes recoger los abonares que constituyan este resto é ingresar simultáneamente su importe en la Tesoreria de Hacienda pública, en nombre de los respectivos Administradores y por el concepto que correspondiere.

49. El contratista tendrá derecho á que el Tesoro le abone un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se dejen de satisfacer, siempre que justifique haber gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. Dicho interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia que este se efectue. Tambien podrá exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 100.000 escudos, habiendo además reclamado el abono de la Direccion general de Rentas estancadas.

50. La misma dependencia general solo se entenderá con el contratista ó su agente principal acreditado en Madrid en cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion de este contrato, á escepcion del caso á que se contrae la condicion 28, y por lo tanto no tendrá valor ninguna reclamacion que hiciesen sus representantes ó los conductores que ocupe en el servicio.

51. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 100.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, verificándose el depósito en el término de ocho dias despues de adjudicado el servicio. El importe de los documentos de la deuda, excepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se le designe en la última cotizacion de la Bolsa anterior al dia en que se constituya la fianza, que quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado ó rescindido el contrato, si no resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas estancadas.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 18 de noviembre próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Gefe y de uno de los Coasesores de la Asesoria general del Ministerio, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose al efecto, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias del reino.

3.ª En dicho dia, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar tambien previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado 30.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores de la Deuda admisible para este objeto, y que se designan en la condicion 31. Tambien acreditará, si fuese español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion

territorial ó industrial 200 escudos en Madrid ó 150 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero presentará declaracion en debida forma por quien reuna las circunstancias espresadas, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las tres de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por arroba y legua abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y publicará su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla 3.ª

D. N., vecino de... y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta número..., fecha..., y en el Boletín Oficial de la provincia de... número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones de efectos estancados, excepto sal, en el período de año y medio, se comprometo, con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de... escudos... milésimas por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado)
Madrid 9 de setiembre de 1863.—José Gener.

7 de octubre.—S. M. aprueba el presente pliego.—Alonso Martinez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy.
40.643 arrobas de trigo.
5255 idem de harina.
4255 idem de carbon.
156 vacas, que componen 49.307 libras de peso.
887 carneros, que hacen 21.261 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy

- Carne de vaca, de 5,100 á 5,373 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.

- Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
Jamon de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra.
Tocino, de 9, á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
Lentejas de 1, á 2,500 escudos arroba, y de 9,96 á 0,118 libra.
Carbon de 0000 á 0,800 escudos arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy

- Cebada de 2,150 á 2,300 escudos fanega.
Algarroba, á 2,200 escudos idem.
Trigo vendido..... 1616 fanegas.
Quedan por vender
Precio máximo.... 4,500 escudos.
Idem mínimo..... 3,100
Idem medio..... 3,970

Madrid 13 de octubre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de Santurnino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 13 de octubre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 59-50, 65, 60, 70, á plazo, 40-00, 59-90 y 80 fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 58-00; á plazo, 58-65, 25 y 20 fin cor. vol.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 40-00.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 89-50.
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. idem 80-25.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 77-25 no publicado, 77-25 d.
Acciones del Banco de España, no publicado, 152-50 q.
Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id., 87-00 d.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 80-50 d.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 49-40.
París á 8 dias vista, 5-12.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

La noche del 10 se ha perdido en el pueblo de Carabanchel dos caballos, el uno negro, con una estrella en la frente, con la crin de delante trenzada, además lleva una manta cinchada; el otro castaño oscuro, un poco cerrado de candados y de 7 años. La persona que los haya encontrado ó supiese de ellos podrá avisar ó entregarlos en la calle de Toledo núm. 23, cafetin, á don Ramón García, y se le gratificará.—1715.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.
Imp. del sistema, calle del Amante, 7.
MADRID: 1865